

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Custodia 2021-0011

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación a las demandadas, toda vez que no cumplen los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fl.139), se tiene por notificadas por conducta concluyente

Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

Se advierte a las demandadas que la contestación deberá realizarse por intermedio de apoderado judicial toda vez que en el presente asunto se requiere el derecho de postulación, conforme las prescripciones del art. 73 del Código General del Proceso, y los mismos no están incurso en las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc1181002771b873bb15bcee371e5b03626ca00227f42ca266d57fa5e2b931c

Documento generado en 28/02/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>